

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 25754-31-03-001-2017-00103-01
Demandante: **JOSÉ ALFREDO GUERRERO FORERO**
Demandado: **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**

En Bogotá D.C. a los **14 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 27 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

JOSÉ ALFREDO GUERRERO FORERO instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A.**, para que se libre mandamiento de pago ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en la conciliación celebrada el 25 de febrero de 2020 en la audiencia regulada por el artículo 77 del CPTSS dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el actor contra la demandada y en la cual se conciliaron las pretensiones de la demandada por \$6.000.000 que serían pagados en cuotas de \$2.000.000 a partir de febrero de 2020, pago que fue incumplido por la accionada.

Mediante providencia del 27 de octubre de 2020 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha se abstuvo de dar trámite a la ejecución solicitada con fundamento en los siguientes argumentos:

“Se rechaza de plano la demanda de la referencia, pues de conformidad al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá

admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor...”, y al observar el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada, se desprende que esta se encuentra en estado de liquidación, por ende, no es procedente darle trámite a la misma.

Por tanto, se ordena hacer la entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual, sin necesidad de desglose, previo las constancias de ley...” . (Archivo 06 Rechaza Demanda.pdf)

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, el apoderado del actor presentó recurso de apelación y para sustentarlo manifestó:

“El despacho afirma que no se puede iniciar la demanda de acuerdo al artículo 20 de la ley 1116 de 2006, afirmando que esta se encuentra en estado de liquidación. Pues el despacho se equivoca frente a la interpretación de la norma, toda vez que la figura jurídica de REORGANIZACIÓN es totalmente diferente a la LIQUIDACIÓN, si bien el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 se afirma que no se podrá llevar a cabo ningún proceso a una empresa que se encuentre en estado de REORGANIZACIÓN, más no la que se encuentra en estado de LIQUIDACIÓN. En este orden de ideas la LIQUIDACION es dejar de realizar aquellas actividades propias de su objeto social y debe ocuparse de la realización total del activo, con el fin de pagar el pasivo tanto externo como interno. REORGANIZACIÓN: Es el proceso de reorganización, a través de un acuerdo, preservar la empresa viable y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su restructuración operacional, administrativa, de activos y pasivos. Por tal razón es inadmisibile por parte del despacho rechazar de plano una demanda ejecutiva, a una empresa que se encuentra en liquidación y no en reorganización. Además de interpretar mal la ley 1116 de 2006, se está aplicando de una manera que vulnera los derechos fundamentales de mi representado, como lo es el acceso a la admiración de justicia y el Debido Proceso. Por estas razones solicito al Tribunal Superior de Cundinamarca, Revoque la decisión tomada por el despacho de primera instancia y ordene la admisión de la demanda...”

La juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 10 de septiembre de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido en segunda instancia para alegar, el apoderado del demandante presentó escrito en el cual manifestó:

“Solicito muy respetuosamente se revoque la decisión tomada por el despacho al negar la demanda, toda vez que se interpreta mal norma, toda vez que la figura jurídica de REORGANIZACIÓN es totalmente diferente a la LIQUIDACIÓN, si bien el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 se afirma que no se podrá llevar a cabo ningún proceso a una empresa que se encuentre en estado de REORGANIZACIÓN, más no la que se encuentra en estado de LIQUIDACIÓN. En este orden de ideas la LIQUIDACION es dejar de realizar aquellas actividades propias de su objeto social y debe ocuparse de la realización total del activo, con el fin de pagar el pasivo tanto externo como interno. REORGANIZACIÓN: Es el proceso de reorganización, a través de un acuerdo, preservar la empresa viable y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su restructuración operacional, administrativa, de activos y pasivos. Por tal razón es inadmisibile por parte del despacho

rechazar de plano una demanda ejecutiva, a una empresa que se encuentra en liquidación y no en reorganización. Además de interpretar mal la ley 1116 de 2006, se está aplicando de una manera que vulnera los derechos fundamentales de mi representado, como lo es el acceso a la admiración de justicia y el Debido Proceso.”

En el término concedido para alegar, la parte demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandante contra la providencia del 27 de octubre de 2020, radica en que el juzgado de conocimiento se abstuvo de dar trámite a la solicitud de ejecución formulada, con fundamento en que la empresa accionada se encuentra en estado de liquidación y que según los argumentos expuestos en el recurso es diferente de la reorganización. Por lo tanto, el problema jurídico que deberá resolver esta Corporación en el caso bajo examen consiste en determinar la procedencia de librar mandamiento de pago en contra de una entidad que se encuentra en proceso de reestructuración.

Para resolver el problema planteado, tendrá en cuenta la Sala que de acuerdo con la información contenida en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido el día 26 de julio de 2019, mediante aviso de la Superintendencia de Puertos y Transporte del 22 de junio, se aceptó la iniciación del trámite de reactivación empresarial o promoción del acuerdo de reestructuración de la empresa, de conformidad con lo establecido en la Ley 550 de 1999. El 11 de octubre de 2007 la promotora convocó a reunión para la determinación de derechos de votos y acreencias que se celebraría el 22 de octubre de 2007. De igual manera se indica en el certificado que el 7 de julio de 2009 se informó sobre la celebración del acuerdo de reestructuración; el 6 de octubre de 2009 se designó como promotor a Jaime Gilberto Gómez Arango, que mediante aviso del 18 de junio de 2010, inscrito el 22 de junio siguiente se convocó a reunión para determinación de votos

y acreencias para el 28 de junio de 2010; el 14 de marzo de 2011 se informó sobre la celebración de la reforma del acuerdo de reestructuración y mediante aviso del 7 de enero de 2015 inscrito del 9 de enero de 2015, se dio aviso de convocatoria a la reforma del acuerdo de reestructuración.

De acuerdo con el anterior recuento, se encuentra demostrado que la sociedad demandada encuentra en el proceso de reestructuración desde el año 2009, aclarando que el proceso concursal al que se encuentra sometida no es el de liquidación como lo manifestó el juzgado de conocimiento al rechazar la demanda.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que la mencionada Ley 550 de 1999, en lo relacionado con los procesos de reestructuración y régimen de insolvencia empresarial, estuvo vigente por seis meses más desde la fecha de promulgación de la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126, por lo que a partir de la mencionada fecha se debe aplicar esta última normatividad¹.

Teniendo en cuenta lo precedente, es pertinente anotar que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 “*Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, consagra los efectos legales de la iniciación de los trámites de reorganización empresarial, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

¹ **“ARTÍCULO 126. VIGENCIA.** *Salvo lo que se indica en los incisos anteriores, la presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995, la cual estará vigente hasta la fecha en que entre a regir la presente ley. A partir de la promulgación de la presente ley, se proroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley. Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria”.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, estipula lo referente a la graduación y exigibilidad de los créditos que adeude la institución sometida a reorganización empresarial, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. *Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.*

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago”.

Así mismo, es relevante registrar que los alcances del régimen de insolvencia empresarial fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2018, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, siendo declarados como ajustados a la Carta Superior tales derroteros legales, elucubrando la alta Colegiatura, como consideraciones de tal decisión, entre otras, las siguientes:

“En la demanda que en esta ocasión la Corte estudia, se impugna la constitucionalidad de las reglas sobre no prejudicialidad y preferencia de las normas sobre insolvencia bajo el argumento de que atentan contra los derechos de aquellos acreedores que hubiesen entablado procesos ejecutivos contra el deudor y a quienes se desconocería el estado de avance de sus procesos y la decisión por proferirse, en detrimento de las garantías judiciales sobre sus créditos, poniéndolos en pie de igualdad con quienes negligentemente habrían dejado de perseguir a su deudor o no tienen títulos ciertos contra aquel.

Para poder evaluar la constitucionalidad de las normas, la Corte recapituló el contexto normativo al que pertenecen y la jurisprudencia constitucional respecto de los principios en los cuales se enmarcan las disposiciones, esto es, los principios de universalidad e igualdad, que se traducen en las fórmulas del fuero de atracción y la condición paritaria de los acreedores “par conditio creditorum”. Dentro de este marco histórico y normativo, se estudiará por lo tanto la validez constitucional de las medidas impugnadas (...).

El actor plantea su impugnación a la norma con dos argumentos: la norma acusada desconoce la obligación consagrada en el artículo 2 de la Constitución pues omite el deber de protección de derechos y garantías en cabeza de aquellas personas que hubieren accionado patrimonialmente y con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia o durante la primera etapa del pleito judicial de liquidación empresarial. Lo anterior, por cuanto el legislador no condicionó la admisibilidad y procedibilidad de los referidos procesos (insolvencia y liquidación) a la previa definición de asuntos judiciales en los que se decida sobre el patrimonio, los activos o pasivos del insolvente o sujeto de liquidación empresarial (...).

Tal como lo establece la Ley 1116 en su artículo 1°, el proceso de reorganización se dirige a preservar y normalizar las relaciones comerciales y crediticias de empresas en cesación de pagos o en riesgo inminente de ello, a través de un acuerdo con los acreedores dirigido a su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. Por su parte, el proceso de liquidación judicial persigue proteger los derechos de los acreedores, a través de la liquidación pronta y ordenada, que saque el mejor provecho del patrimonio del deudor, cuando haya incumplimiento de los acuerdos.

Se trata evidentemente de un régimen de naturaleza comercial, en donde, especialmente en el proceso liquidatorio, la agilidad resulta esencial para la eficiencia del mismo. Justamente, uno de los problemas mayúsculos que, a través de décadas, se quiso superar con la legislación, es la tardanza que genera la proliferación de procesos y por supuesto, la suspensión del trámite por la prejudicialidad respecto de procesos ejecutivos, tributarios o de otro orden (...).

Como se analizó en la exposición de la premisa mayor de esta sentencia, el actual régimen de insolvencia plantea el fuero de atracción para que los procesos que persiguen el pago de una acreencia y por tanto resultan relevantes en el trámite de liquidación, se incluyan como parte del mismo, bajo competencia del mismo Juez y en el marco del trámite de insolvencia, a fin de dar un pie de igualdad a todos los acreedores que persiguen el patrimonio del deudor. De esta forma, en vez de generar la suspensión y consecuente dilación del proceso de reorganización o liquidatorio, los demás procesos relevantes se unifican en pie de igualdad, permitiendo la continuidad del trámite, beneficiando a todos los acreedores y facilitando las finalidades del régimen de insolvencia.

En realidad, la igualdad entre los acreedores es un principio estructural del régimen de insolvencia (Artículo 4, numeral 2, Ley 1116), que en procura de lograr una solución benéfica para todos aquellos que puedan ver en riesgo sus créditos, elimina las ventajas que puedan poner en detrimento los derechos de unos frente a otros, con la sola diferencia que surge de la naturaleza de los créditos y que se traduce en las reglas de prevalencia en el orden de pago (...).

El trato igualitario entre acreedores o principio par conditio creditorum resulta fundamental y necesario en un proceso concursal en el que se pretende satisfacer, de forma ordenada y equitativa, las deudas del deudor insolvente. Como se expuso en los considerandos de esta decisión, esta Corte ha resaltado la importancia del principio y defendido su constitucionalidad en diferentes ocasiones (...).

Así entonces, concluye la Corte que el haber adelantado un proceso judicial anterior al inicio del trámite de insolvencia, no constituye sobre el acreedor una característica que reclame un trato diferenciado frente a los demás acreedores durante su participación en el mismo trámite. Haber demandado ejecutivamente al acreedor en liquidación no es un criterio de diferenciación constitucionalmente válido como sí lo es la afectación de un derecho fundamental, que es lo que tiene en cuenta la

normatividad sobre la prelación de créditos. Ello implica que la demanda no logra superar el primero de los requisitos del test de igualdad, que para el caso sería el demostrar que haya un trato igual entre desiguales.

En tanto la Constitución protege la empresa y procura por principio un trato igual entre los iguales, el legislador dispone de un margen suficiente de configuración de los procesos liquidatorios, y de las herramientas necesarias para proteger los bienes jurídicos que están en juego (...).

IV. DECISIÓN

Para la Corte Constitucional el legislador, al establecer las reglas sobre no prejudicialidad y preferencia de las normas sobre insolvencia, no atentó contra el principio de igualdad en la protección de los bienes y derechos de los acreedores que habiendo adelantado una acción patrimonial con anterioridad, se ven equiparados a los demás acreedores, y sometidos a las reglas del proceso concursal de su deudor. Esto por cuanto el trato paritario entre los acreedores de un deudor en trámite de insolvencia, resulta adecuado a las exigencias de los artículos 2 y 13 de la Carta Política, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

De otra parte, el inciso primero del artículo 70 de la citada Ley 1116 de 2006, respecto de la existencia de otros deudores además la entidad en reestructuración dispuso:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tomada en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley”.

Resulta relevante registrar como el inciso 4° de la disposición transcrita establece en todo caso, que de continuarse los tramites de la litis ejecutiva no podrán practicarse en el curso del mismo medidas cautelares sobre los bienes de propiedad del deudor en reorganización y aquellas que hubieren sido practicadas quedarán a órdenes del juez del proceso concursal.

De acuerdo con todo lo anterior y como quiera que se encuentra acreditado en el proceso que la sociedad accionada se encuentra en proceso de reestructuración, no resulta posible adelantar la ejecución del acta de conciliación en la forma solicitada por la parte demandante, a lo cual se aúna que la obligación que se pretende ejecutar sólo está en cabeza de la sociedad convocada y no existen otros deudores obligados a responder por ésta, respecto de quienes se pueda otorgar aplicación a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En respaldo de lo anterior, la Sala considera oportuno citar el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia SC16880-2017, emitida con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez al respecto manifestó:

“Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor”, y agrega que las consecuencias subsiguientes al inicio del proceso de reorganización “son el envío de todas las ejecuciones donde figure como único demandado el deudor de que tratan y, además, aquellas en las que a pesar de ser varios los ejecutados se renunció de cobrarle a los restantes una vez cumplido el aviso”.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que no es procedente adelantar la ejecución solicitada por la parte demandante, no le queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión de primera instancia, aclarando que esta circunstancia no es óbice para que el acreedor solicite el cobro de la deuda ante el proceso concursal que adelanta la entidad accionada conforme con los lineamientos de la Ley 1116 de 2006 y demás disposiciones concordantes.

Si bien no prosperó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, no se impondrá condena en costas por no haberse trabado la litis.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 27 de octubre de 2020 dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **JOSÉ ALFREDO GUERRERO FORERO** contra **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. EN REESTRUCTURACION**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
 2. **SIN COSTAS.**
- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado

No firma la presente por encontrarse de permiso legal

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA